

Santiago de Cali 30 julio 2021

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE

REF: proceso monitorio de **ANDRES FELIPE MEDINILLO H**

Contra: **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**

Radicación: **2019-00271-00**

ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA mayo de edad vecino de Cali identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de demandante manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Artículo 318 ,322 CGP** en contra ACTA DE AUDIENCIA N° 035 de fecha del 29 de JULIO 2021 respecto al punto **QUINTO** que resuelve aplazar la audiencia para el día 17 agosto del año 2021 y darle personería Dr. Weimar Smith Bueno Taborda. de estar en contra de la decisión del señor juez como lo manifesté en la grabación de la audiencia virtual llevada a cabo el día 29 de julio 2021

Son fundamentos de mi recurso lo siguiente:

1. Artículo 372. Audiencia incisa 3 señala que “Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**” (He destacado) ya hubo del auto interlocutorio 0828 del 11 noviembre del año 2020 convocando a audiencia y se presentó aplazamiento de la misma porque ninguna de partes acudió y en mi caso me excuse dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la audiencia. Habiendo dicho lo anterior su señoría concluyo respetuosamente que:

a) No puede haber otro aplazamiento porque va en contra de lo normado en art 372 punto 3 CGP.

b). es claro que esta dentro de la ley que El juez puede aceptar la justificación de inasistencia y no hay recursos contra esta decisión, pero es siempre y cuando no haya habido otra justificación anterior de inasistencia. porque el artículo es claro señalando que ningún caso puede haber otro aplazamiento. Pues este sería el segundo aplazamiento con justificación.

2. si dado el caso la parte demanda no justifico su inasistencia a la audiencia convocada mediante auto interlocutorio 0828 del 11 noviembre del año 2020 el ART 372 INCISO 4 señala. “Consecuencias de la inasistencia; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**”

3. en el mismo ART 372 INCISO 3 señala “La audiencia deberá **celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.**” (he destacado) a todas luces vemos que excede el termino establecido por la ley porque la audiencia se llevó acabo el día 29 julio 2021 contado desde

el día siguiente la audiencia se tendría que llevar a cabo máximo el día 12 de agosto de 2021

4. respetuosamente me permito transcribir algunos conceptos jurisprudenciales doctrinales al respecto:

Sentencia STC-23272018

Finalmente, el alto tribunal concluyó que el CGP dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza la ley”. No es fuerza mayor.

Vale la pena recordar que los profesionales de Derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del CGP respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional.

Con todo, la Corporación aclaró que el ordenamiento jurídico no desconoce que puedan suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en algunas de las hipótesis causantes de la interrupción señalada, pero que pudieran impedir que los litigantes honren el compromiso de asistir a las diligencias.

Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el mencionado artículo 159, sí exige un análisis especial de cara a los principios generales del Derecho, como lo es, por ejemplo, que nadie está obligado a lo imposible, concluyó (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

Sentencia T-195/19

(.....)En efecto, la autoridad judicial accionada consideró en el auto de 22 de junio de 2018 que si bien los recursos (reposición y apelación) eran extemporáneos, “aun admitiendo en vía de discusión que el preanotado recurso de reposición hubiera sido interpuesto en tiempo, se aprecia igualmente que las causas que invoca el litigante no constituyen una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran asistir a la audiencia. Luego si no se encontraba en óptimas condiciones de salud **ha debido sustituirle poder a otro apoderado para que se hiciera presente en la audiencia y sustentara el recurso.**

En conclusión, la parte actora estaba en condiciones de solicitar de manera previa el aplazamiento de la diligencia judicial y luego allegar los certificados médicos, pero no esperar a solucionarlo una vez evacuada esta, más aun si quien representa los intereses del accionante es un abogado que ejerce su profesión y, por tanto, conoce de las consecuencias que trae no asistir a este tipo de actos.

Al respecto, observa la Sala que el suceso alegado por la parte actora no puede ser catalogado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, desarrollados en la parte considerativa de esta providencia, pues el profesional del derecho el mismo día de la audiencia, una hora después de que esta fue evacuada hizo presencia ante la autoridad judicial accionada, lo que implica que su enfermedad **no generó una incapacidad absoluta para informar con antelación lo sucedido.**

(volviendo a lo que nos compete el nuevo abogado Weimar Smith Bueno Taborda, dice desconocer el proceso de la demanda contra el señor pedro lorza .pero eso no es motivo suficiente para aplazar la audiencia)

PETICION.

Basado en los fundamentos que planteo respetuosamente le ruego se sirva **REPONER PARA REVOCAR** ACTA DE AUDIENCIA N° 035 impugnado, y en su lugar hacer presumir ciertos los hechos de la parte motiva de la demanda susceptibles de confesión en que se funde la demanda. En favor de mi persona y en contra del señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES. Y a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

ATT



**ANDRES FELIPE MEDINILLO H.
C.C 1653921**

Notificaciones

ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA C.C 16539121 en la Carrera 83ª # 5-261 B//
Mayapan las vegas Cali (v) Teléfono: 317-3882257, correo: felipewr@hotmail.com